



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO
RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

TUTELA
08001-31-03-002-2021-00057-00
LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ
COOSALUD EPS-S Y OTROS

Barranquilla, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por la señora **LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ** en contra de **COOSALUD EPS-S, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y DEFENSA DEL USUARIO COOSALUD EPS-S**, por la presunta violación al derecho fundamental a la VIDA, SALUD, GRUPO FAMILIAR INTEGRAL y al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, consagrados en los artículos 13, 49 de la Constitución Política, en armonía con los tratados internacionales.

ANTECEDENTES

La señora **LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ**, fundamentó la presente acción constitucional en los siguientes hechos:

“Que Debido a su patología especial y problema del Aparato Reprodutor no podía concebir familia de forma natural, y después de estudios previos, los médicos determinaron que su única opción era un tratamiento especial de transferencia embrionaria (embriones crio preservados), el cual para acceder a esta opción tuvo que interponer acción de tutela la cual fue concedida a su favor en el año 2014.

Argumenta que COOSALUD- EPS-S por intermedio de PROCREAR le realizaron el respectivo tratamiento y en el segundo ciclo quedó embarazada con un embarazo gemelar, del cual solo se salvó la niña que hoy cuenta con cuatro años. Que perdió al otro bebé presuntamente por negligencia médica y de la entidad contratante quienes no decidieron madurar sus pulmones.

Narra que después del fallecimiento de su hijo, entró en una fuerte crisis ansiosa depresiva y tuvo que recurrir a apoyo psicológico y terapias intensivas de recuperación.

Adicionalmente manifiesta que como no alcanzó a realizarse el primer ciclo de los tres autorizados por el tratamiento por orden de la tutela y dado que presuntamente afirma que perdió un bebé por negligencia médica y tiene embriones crio preservados en PROCREAR, que tienen derecho a nacer a una opción de vida, desea tener la opción de recuperarse del vacío emotivo psicológico de la pérdida de su hijo. Por lo que nuevamente interpuso acción de tutela pero por error y desconocimiento no agotó la vía gubernativa de la continuidad del tercer ciclo de tratamiento de transferencia embrionaria previamente ordenado por tutela y aprobado por COOSALUD EPS-S y ejecutado 2 ciclos por PROCREAR y por motivos de la emergencia sanitaria por el virus Covid -19 interrumpió los trámites y que una vez se iniciaron a reactivar las actividades en Colombia, presentó derecho de Petición ante COOSALUD EPS-S, DEFENSOR DEL USUARIO COOSALUD EPS-S, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, con el fin de que se le aprobara la continuidad del tercer ciclo de tratamiento de transferencia embrionaria (embriones crio preservados) para continuar el tratamiento en PROCREAR toda vez que manifestó que cumple con los requisitos establecidos en la certificación expedida por Procrear.

Así mismo aduce la actora que el Defensor del Usuario COOSALUD EPS-S, en respuesta a su derecho de petición, le informó que quien debía atender su solicitud era COOSALUD EPS-S, que la Supersalud radicó su solicitud y se la remitió COOSALUD EPS-S y la entidad le respondió de forma negativa, argumentando que ella tuvo un fallo de tutela favorable al cual le dio cumplimiento y un fallo de tutela negado de 2020 por no cumplir los requisitos establecidos por la jurisprudencia.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Finalmente manifiesta que su caso es especial, porque ella tiene autorizado un tercer ciclo de transferencia embrionaria el cual no se hizo, y su hijo murió por negligencia médica después del segundo ciclo del tratamiento y en base al derecho a la vida, a la Salud, al principio de confianza legítima dice que tiene derecho al tercer ciclo de transferencia embrionaria para poder recuperar a su bebé fallecido y este aspecto no fue objeto de estudio por parte de COOSALUD EPS-S y las demás entidades convocadas”.-

COMPETENCIA

Conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Juzgado para tramitar la Acción de Tutela presentada, por hacer parte de la jurisdicción constitucional, de igual manera, para el caso que nos ocupa este municipio resulta ser el lugar de domicilio de la parte accionada y de la accionante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA COOSALUD EPS-S

ALEXANDRA CAMARGO GUTIÉRREZ DE PIÑERES, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A. identificada con el NIT. 900.226.715-3, por medio del presente escrito manifiesta en defensa de los intereses de la Entidad convocada lo siguiente:

“Que la señora LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ, es afiliada a COOSALUD EPS-S en el régimen subsidiado en el Distrito de Barranquilla desde el 1º de diciembre de 2012 y se encuentra en estado “activo” en su base interna de afiliados, así como en la de ADRES.

Sobre los hechos que constituyen la presente acción de tutela señala que acorde con lo establecido en la Sentencia SU074-2020 de la Corte Constitucional con respecto al conjunto de reglas que se deben cumplir para el acceso a tratamiento de fertilización in vitro hasta tanto no exista una regulación por parte del Gobierno Nacional. Por lo que, en ese sentido, la Corte Constitucional consideró que era necesaria su intervención para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y así mismo garantizar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia.

Por lo anterior, en el caso en estudio, se tiene que la señora LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ, no cumple con los presupuestos dictados por la alta corte teniendo en cuenta que ya ha agotado algunos de ellos a través de esta EPS en virtud del cumplimiento de fallo de tutela, los cuales enuncia a continuación:

(iii) Número de ciclos que deban realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud:

En consideración al elevado costo del tratamiento y a la necesidad de preservar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Sala estima que el número máximo de intentos para el tratamiento de fertilización in vitro que pueden sufragarse mediante la financiación parcial con cargo a recursos públicos, es de tres ciclos por persona o pareja con infertilidad. En su prescripción, el médico tratante deberá indicar el número de ciclos que deban realizarse (máximo tres intentos) y su frecuencia.

Sobre el particular, esta Corporación considera que, para acceder a los tratamientos de fertilización in vitro, es necesario que la persona con infertilidad que solicite el procedimiento no haya tenido previamente hijos (sean estos procreados naturalmente, concebidos con asistencia científica o adoptivos). Además, se estima necesario que a los pacientes no se les haya practicado previamente un procedimiento de fertilización in vitro.

El cumplimiento de este requisito se establecerá con fundamento en circunstancias objetivas, verificables y graves de afectación de los derechos fundamentales anteriormente reseñados. Por lo tanto, las personas y parejas que soliciten la financiación parcial deberán demostrar, al menos sumariamente, que la vulneración o el riesgo que afecta sus garantías fundamentales satisface estos requisitos.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Concluye la accionada que teniendo en cuenta toda la jurisprudencia reseñada, en el caso sub examine la usuaria ya cuenta con algunas de estas reglas agotadas como es el caso de un tratamiento de fertilización in vitro el cual fue realizado por COOSALUD EPS-S en el año 2014 de acuerdo con el fallo de tutela Rad. 2014-0198 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, al cual se le dio cabal cumplimiento a través del Instituto de Reproducción Humana PROCREAR S.A., y producto del cual la Actora logró culminar un embarazo a término.

Adicionalmente argumentó que, pese a que la actora fue beneficiada de un tratamiento de Fertilización In Vitro, presentó nuevamente acción de tutela el 26 de marzo de 2020 la cual fue tramitada a través del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA quien determinó DENEGAR la misma.

En este orden de ideas, indica que no es posible acceder a lo deprecado en la presente acción". -

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA MINISTERIO DE SALUD

EDIDTH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.165 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 102.449 del C.S.J., actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, fundamenta su defensa en las siguientes consideraciones:

"En relación con los hechos descritos en la tutela, señala que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual dice que desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Resalta, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenazaviolar los derechos invocados por la accionante.

En consecuencia, solicita la entidad convocada que se exonere de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, y en caso de prosperar se conmine a la EPS COOSALUD EPS-S a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES". -

RESPUESTA DE LA ENTIDAD CONVOCADA SUPERSALUD

ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de asesora del departamento de Superintendente de Salud, manifiesta en su escrito de contestación lo siguiente:

"Solicita que se desvincule a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Finalmente solicita que sea desvinculado de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva". -

INFORME QUE RINDE EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA

De acuerdo al requerimiento hecho por este Despacho, se pronunció en los siguientes términos que a continuación se transcriben textualmente:

1. *"En fecha 09/03/2020, mediante acta de reparto No. 1960103 nos fue asignada por la ritualidad del reparto la acción de tutela N° 08001408800620200002600, en la cual fungió como accionante la señora LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ contra COOSALUD EPS.*
2. *En ese orden, se tiene que por cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió en fecha 17/03/2020.*
3. *Asimismo, se indica que en fecha 18/03/2021, mediante los oficios N°246,247 y 248 se surtió la notificación a los sujetos procesales.*
4. *Que mediante escrito de fecha 27/03/2020, se recibió respuesta de la entidad accionada.*
5. *Que, en fecha 31/03/2020 el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla, dictó sentencia dentro de la tutela en mención, cuya parte resolutive, fue del siguiente tenor: "PRIMERO: DENEGAR LA acción de tutela promovida por la señora LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ contra COOSALUD EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: En Caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Firmando el Juez)*
6. *El fallo en mención, no fue objeto de impugnación". – (...)*

Basados en los argumentos normativos y fácticos que preceden, concluyen que en el presente caso NO han vulnerado, ni amenazado conculcar los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante, por lo tanto, solicitan su desvinculación de la presente acción de tutela.

INFORME DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA VINCULADO

Manifiesta el Juzgado Vinculado, que, en efecto, en el libro Radicador del año 2014, se registra Radicado No 198 - 2014, tutela que correspondió por reparto al Juzgado, donde se plasma como accionante la señora **LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ**, contra COOSALUD EPS – S.

"Que revisado el expediente la tutela fue admitida en marzo 14 de 2014 y notificada a las partes, que contestaron en término, argumentando la accionada COOSALUD EPS-S, que el servicio se encuentra excluido del POS.

Posteriormente en abril 1 del 2014, se emitió fallo de tutela, amparando los derechos a la SALUD Y VIDA DIGNA, de la actora, ordenando a COOSALUD EPS-S procediera a expedir autorización de remisión a la actora, al especialista en fertilidad



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

para que le realizaran los exámenes de rigor, y se le valorara con un diagnóstico como ordenó la especialista tratante Dra. Angélica Martínez, adscrita a la IPS Universitaria, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA donde fue remitida por la accionada. Fallo que impugnó la accionada, y correspondió por reparto al Juzgado 5º Civil del Circuito, quien lo confirmó.

Con base en los fundamentos expuestos, se puede apreciar que dicha acción constitucional fue asignado por oficina judicial a éste juzgado, en año 2014, y se le dio el trámite legal y constitucional, observándose los parámetros legales y la salvaguardia a los derechos a las partes, sin que se hubieren realizado actuaciones caprichosas e irregulares, con el convencimiento de que el trámite de la acción constitucional en comento, se adelantó dentro de los trámites del debido proceso, sin vulnerar los derechos fundamentales a las partes.

Finalmente solicitan denegar el amparo invocado por la accionante contra éste Juzgado vinculado, al no haber incurrido en vulneración alguna sobre los derechos fundamentales que se invocan mediante tutela, dado que, de la actuación realizada por este Juzgado, no se registra una vulneración a derecho fundamental alguno, puesto que cada pronunciamiento, tiene su sustento jurídico, y el proceso se adelantó conforme al ordenamiento jurídico establecido en nuestra Constitución Política y Decreto 2591 de 1991”.-

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA.

LINDA GISELLE MENDOZA TORRES, obrando en su condición de Apoderada Especial del Distrito de Barranquilla, de conformidad con el poder conferido por el Doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, en calidad de Secretario Jurídico, con plenas facultades para representar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por delegación que le hiciera el señor Alcalde Distrital de Barranquilla, acude al Despacho para dar respuesta a la Tutela de la referencia en los siguientes términos:

“La Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, revisó el traslado de tutela interpuesta por la Señora LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ, quien registra afiliada en COOSALUD EPS Régimen Subsidiado, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43.

Con base a lo expuesto y a los hechos narrados por la actora en el libelo de la tutela, solicita la entidad vinculada, que se desvincule de la presente acción constitucional, porque no ha vulnerado derecho alguno a la señora LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ, y la responsabilidad de la atención de salud recae sobre COOSALUD EPS-S y además por falta de legitimación en la causa por pasiva”. -

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA “ADRES”

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.251.376 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, dentro del término fijado argumenta lo siguiente:

“Que, de acuerdo con la normatividad de la entidad, es función de la EPS, y NO de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión NO atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo que concluye que en atención al requerimiento hecho por el Despacho, arguye que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC”.-

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita la actora:

1. Tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al principio de confianza legítima y derecho al grupo familiar ordenándole a la autoridad accionada que autorice y realice su tercer ciclo de tratamiento de transferencia embrionaria (embriones crio preservados) en la entidad procrear.
2. Conminar a el defensor del usuario de Coosalud EPS-S y a la superintendencia de salud a hacer trazabilidad y seguimiento a su caso que no lo han hecho.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 precisa: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*. Aunado a lo anterior esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, que señala “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”, se colige que sin vida no hay razón para la concurrencia de otros derechos, por lo tanto, este derecho se constituye en la columna vertebral para que se goce de los demás derechos.

En ese sentido, la Corte Constitucional se refiere en la Sentencia T 444 de 1999 lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

“En Reiterada Jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”

En la misma perspectiva, el derecho fundamental a la salud se encuentra reconocido en el artículo 49 Superior, interpretado como una garantía que protege múltiples ámbitos de la vida humana, a partir de diferentes estadios, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En este sentido, el derecho a la salud ha tenido un desarrollo preponderante en la jurisprudencia de este Tribunal y se ha protegido mediante la acción de tutela a través de fórmulas de protección: en primer lugar, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; en segundo lugar, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.

Los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional han advertido que considerar el derecho a la salud fundamental por su conexidad con la vida digna, debilita la importancia de mismo enfocándolo en la mera supervivencia biológica, olvidando las manifestaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en las cuales se ha determinado que ésta contiene las condiciones físicas y psíquicas del ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica un hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho suprallegal entendido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*(T-020 de 2013).

En cuanto al fondo del asunto, y como resultado del análisis desarrollado en la parte motiva preconiza la Sala lo siguiente en Sentencia T-061 de 2019 así:

- (a) El derecho a la salud es un derecho que comprende los elementos esenciales de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional, cuyo respeto y garantía corresponde al Estado. Sus elementos y características fundamentales fueron definidas por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015 y orientan la acción del juez de tutela en su evaluación.
- (b) Para la protección del derecho a la salud resulta indispensable demostrar que el accionante *requiere con necesidad* un servicio, insumo, tratamiento o procedimiento.
- (c) El derecho al diagnóstico es un componente del derecho fundamental a la salud, que implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad si un paciente requiere con necesidad servicios, procedimientos, insumos o tecnologías.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia y en la Sentencia T-345-13 ha preconizado lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

DERECHO A LA SALUD – Atención Integral:

“(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (...)”¹

El principio de la confianza legítima y la protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa”. - (Sentencia T-472 del 2009)

¹ sentencia T - 760 de 2008



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe y el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación” (Sentencia C-131 del 2004)

DERECHO AL GRUPO FAMILIAR. SENTENCIA T-292 de 2016 H. CORTE CONSTITUCIONAL

“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral”

TRATAMIENTOS DE INFERTILIDAD Y TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA- Evolución jurisprudencial Sentencia SU -074 -2020 CORTE CONSTITUCIONAL

Los pronunciamientos recientes de esta Corporación han enfatizado en la necesidad de proteger tales garantías siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones y requisitos, en el marco del respeto por los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo, en tales fallos se ha exigido que los accionantes realicen un aporte económico para contribuir a la financiación de los tratamientos de reproducción asistida que solicitan.

“El Congreso de la República de Colombia, expidió la Ley 1953 de 2019, que establece los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento, ordenando al Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollar la política pública de infertilidad para garantizar “el pleno ejercicio de las garantías sexuales y reproductivas y su protección a través del sistema de seguridad social en salud”, y así mismo reglamentar el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o terapias de reproducción asistida (TRA) en el plazo de un año a partir del establecimiento de la política pública de infertilidad.

Bajo ese panorama, en reciente sentencia SU- 074 del 20 de febrero de 2020, la Corte Constitucional no sólo unificó su jurisprudencia en materia de reproducción asistida con cargo a recursos públicos, sino que además, dada la falta de regulación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, fijó unas reglas o pautas que deben seguir, tanto los jueces de tutela como las autoridades administrativas cuando las personas soliciten



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dichos procedimientos de fertilidad, aclarando en todo caso que, por virtud de lo previsto por la Ley 1953 de 2019 “en circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales anteriormente referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y dicha afectación se encuentra efectivamente acreditada, se debe garantizar, con cargo a recursos públicos, la financiación parcial de los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad requeridos por las personas o parejas con infertilidad, con el fin de asegurar la plena vigencia de tales garantías constitucionales”. En los siguientes términos, se fijaron las reglas para ordenar a las EPS, garantizar tratamientos de reproducción asistida como la FERTILIZACION IN VITRO, “**de manera excepcional**”:

Las personas o parejas con infertilidad que deseen acceder a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad (fertilización in vitro) a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

(i) Edad:

La persona o pareja debe encontrarse en rango de edad en el cual sea viable el tratamiento de fertilización in vitro, de conformidad con la certificación del médico tratante que se regula en el siguiente literal.

(ii) Condiciones de la salud de la pareja infértil

En relación con este requisito, resulta necesario hacer varias precisiones en cuanto a su interpretación:

- a) *El tratamiento de fertilización in vitro debe haber sido prescrito por un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentre afiliado el paciente, a través del aplicativo MIPRES. En el evento en el cual el procedimiento sea ordenado por un médico no vinculado a la EPS, es necesario que dicha entidad conozca la historia clínica particular de la persona (es decir, que tenga noticia de la opinión emitida por el médico ajeno a su red de servicios) y no la descarte con base en criterios médico-científicos.*

En caso de que el tratamiento sea prescrito por un médico particular, este deberá estar vinculado a una IPS legalmente habilitada. La EPS deberá conformar un grupo interdisciplinario integrado por médicos especialistas que, luego de evaluar las condiciones específicas de salud de la solicitante, justifique o descarte científicamente la viabilidad del procedimiento.

Cuando la decisión del médico adscrito a la EPS o del grupo interdisciplinario de especialistas sea negativa, podrá ser discutida ante la Junta de Profesionales de la Salud de la respectiva IPS a la cual se encuentre vinculado el médico particular que prescribió el tratamiento.

- b) *Es necesario que se hayan agotado los demás procedimientos y alternativas de tratamiento razonables para atender la infertilidad de la persona o pareja solicitante y que los mismos no hayan dado resultado, antes de acceder a los procedimientos de reproducción asistida de alta complejidad (fertilización in vitro). En este sentido, el concepto de viabilidad del médico que prescriba este procedimiento debe certificar dicha circunstancia y detallar los tratamientos, medicamentos y prestaciones de salud que se han intentado para superar la infertilidad de los pacientes en cada caso concreto.*
- c) *Adicionalmente, el médico que autorice el tratamiento de fertilización in vitro deberá evaluar las condiciones específicas de la paciente y sus*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

circunstancias de salud. También, deberá señalar en su concepto de viabilidad los tratamientos de fertilidad que ya han sido agotados, justificar porqué el procedimiento de fertilización in vitro es la mejor opción de tratamiento disponible y mencionar los posibles riesgos y efectos de su realización.

- d) *Finalmente, es necesario señalar que los medicamentos, servicios, tratamientos, pruebas clínicas o exámenes diagnósticos que sean necesarios para el procedimiento de reproducción asistida ordenado por el médico tratante y que se encuentren previstos en el PBSUPC (como ocurre con buena parte de ellos) se deberán sufragar con cargo a dichos recursos, con el fin de reducir los costos del tratamiento.*

(iii) Número de ciclos que deben realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud

En consideración al elevado costo del tratamiento y a la necesidad de preservar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Sala estima que el número máximo de intentos para el tratamiento de fertilización in vitro que pueden sufragarse mediante la financiación parcial con cargo a recursos públicos, es de tres ciclos por persona o pareja con infertilidad⁷. En su prescripción, el médico tratante deberá indicar el número de ciclos que deban realizarse (máximo tres intentos) y la frecuencia.

(iv) Capacidad económica de la “pareja”:

Las personas o parejas deben carecer de la capacidad económica suficiente para sufragar el costo del tratamiento fertilización in vitro requerido y que no puedan acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud. Debe exigirse un mínimo de diligencia del peticionario en demostrar al Ministerio de Salud y Protección Social su condición económica y la imposibilidad de asumir los costos del tratamiento solicitado.

No obstante, la Sala advierte que la capacidad económica debe valorarse a partir del criterio de gastos soportables que ha sido desarrollado por esta Corporación, de conformidad con el cual no debe evaluarse la capacidad económica en abstracto sino en consideración de la situación concreta de la persona o pareja con infertilidad, en aplicación del principio de proporcionalidad⁸.

En relación con este mandato, la Corte ha sostenido que el análisis de la capacidad económica no se agota en el recaudo de las pruebas respectivas, sino que requiere la valoración integral de tales medios de convicción, de modo que, “de comprobarse la existencia de recursos económicos, debe establecerse igualmente si los costos de la prestación de servicios médicos, constituyen gastos soportables. Lo dicho se traduce en que, de asumirse el costo de los servicios médicos, no se afectan otros derechos y garantías constitucionales de forma desproporcionada”⁹.

De todos modos, la evaluación de la capacidad económica debe ser más estricta cuando se trata de solicitantes que se encuentran en el régimen contributivo.

En todo caso, los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados. El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, se deberá establecer un esquema de progresividad en los aportes para que quienes tienen mayores recursos económicos aporten en mayor medida para la financiación del tratamiento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(v) **Frecuencia:**

En relación con este requisito, la Sala se remitirá a lo señalado en el literal (iii) del presente fundamento jurídico, referente al número de ciclos del tratamiento.

(vi) **Tipo de infertilidad**

Como fue expuesto anteriormente¹⁰, una de las clasificaciones que resultan relevantes al momento de determinar el acceso a los tratamientos de fertilización in vitro es aquella que distingue entre las personas o parejas infértiles que ya han tenido hijos (infertilidad secundaria) y aquellas que nunca los han concebido (infertilidad primaria).

Sobre el particular, esta Corporación considera que, para acceder a los tratamientos de fertilización in vitro, es necesario que la persona con infertilidad que solicite el procedimiento no haya tenido previamente hijos (sean estos procreados naturalmente, concebidos con asistencia científica o adoptivos). Además, se estima necesario que a los pacientes no se les haya practicado previamente un procedimiento de fertilización in vitro.

Ahora bien, la Corte Constitucional considera indispensable que se tenga en cuenta una condición adicional¹¹: es necesario que la ausencia del procedimiento de fertilización in vitro vulnere o ponga en inminente riesgo los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud¹².

El cumplimiento de este requisito se establecerá con fundamento en circunstancias objetivas, verificables y graves de afectación de los derechos fundamentales anteriormente reseñados. Por lo tanto, las personas y parejas que soliciten la financiación parcial deberán demostrar, al menos sumariamente, que la vulneración o el riesgo que afecta sus garantías fundamentales satisface estos requisitos.

*Para efectos de la presente decisión, se considera que las circunstancias: (i) son **objetivas** cuando su ocurrencia no depende de opiniones o juicios individuales de las personas o parejas solicitantes, sino que existen referentes externos que fundamentan tales situaciones; (ii) son **verificables** cuando resultan probadas o pueden demostrarse a partir de cualquier medio probatorio válido; y (iii) finalmente, son **graves** –como lo ha establecido esta Corporación con miras a determinar la configuración de un perjuicio irremediable– cuando suponen “un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica”.*

Es así como se puede concluir que la Corte Constitucional con base en la Sentencia SU 074 DE 2020, preconiza que esta garantía no se puede ofrecer en todos los casos y los beneficiarios deben cumplir los requisitos que estableció el alto tribunal. En todo caso, los beneficiarios deben pagar un aporte, así sea mínimo. Si una pareja quiere acceder a la fecundación in vitro con recursos del Sistema de Salud, a través de su EPS, debe cumplir con las siguientes características:

- La persona o pareja debe encontrarse en un rango de edad en el que el tratamiento sea viable: En este caso debe haber una certificación del médico tratante sobre dicha viabilidad.
- El procedimiento de fecundación in vitro debe haber sido prescrito por un médico que haga parte de la EPS a la cual está afiliado el paciente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Es necesario que antes se hayan agotado los demás procedimientos y alternativas de tratamiento razonables para atender la infertilidad de la pareja o persona que solicita el tratamiento.
- El médico tratante deberá indicar el número de ciclos que deban realizarse a la persona, con un máximo de tres intentos.
- Las personas o parejas deben carecer de capacidad económica suficiente para poder pagar el costo del tratamiento.
- La persona con infertilidad que solicite el tratamiento no puede tener hijos, y tampoco se le puede haber practicado previamente un tratamiento de fecundación in vitro. Es decir, si un paciente ya tiene hijos o en el pasado ya fue beneficiado con una fecundación in vitro, no puede acceder de nuevo a este procedimiento. (Subrayas del Juzgado).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio es importante relieves que la señora LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ, fue sometida a un Tratamiento de Fertilización In Vitro por la entidad convocada COOSALUD EPS-S en el año 2014, a través del Instituto de Reproducción Humana PROCREAR, en cumplimiento al fallo de tutela con Radicado 2014-00198-00 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla. Tratamiento que logró culminar con un embarazo gemelar (niño y niña) a término, donde sobrevivió la niña.

Ahora bien, el Inconformismo de la señora LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ, en suma, deviene por la presunta negativa de la entidad convocada COOSALUD EPS-S de autorizarle un nuevo ciclo de transferencia embrionario, con el fin de quedar nuevamente embarazada mediante el Tratamiento de Fertilidad Asistida In Vitro, por lo que clama a través de este amparo constitucional que se le ordene a la accionada que le autorice y realice el tercer ciclo de tratamiento de transferencia embrionaria (embriones crio preservados) en la entidad PROCREAR.

Vale la pena relieves que La entidad convocada PROCREAR, no rindió informe dentro del término legal, por lo que se estudiará la presunción de veracidad, contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Con base a las consideraciones anteriores corresponde a esta instancia determinar si COOSALUD EPS-S ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la actora, al negarse a garantizar un nuevo tratamiento de FERTILIZACIÓN IN VITRO, con el fin de quedar nuevamente embarazada y tener un nuevo hijo.

Cabe destacar que el Congreso de la República de Colombia, expidió la Ley 1953 de 2019, que establece los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento, ordenando al Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollar la política pública de infertilidad para garantizar “el pleno ejercicio de las garantías sexuales y reproductivas y su protección a través del sistema de seguridad social en salud”, y así mismo reglamentar el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o terapias de reproducción asistida (TRA) en el plazo de un año a partir del establecimiento de la política pública de infertilidad.

Bajo ese panorama, en reciente sentencia SU- 074 del 20 de febrero de 2020, la Corte Constitucional no sólo unificó su jurisprudencia en materia de reproducción asistida con cargo a recursos públicos, sino que además, dada la falta de regulación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, fijó unas reglas o pautas que deben seguir, tanto los jueces de tutela como las autoridades administrativas cuando las personas soliciten dichos procedimientos de fertilidad, aclarando en todo caso que, por virtud de lo previsto por la Ley 1953 de 2019 “en circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales anteriormente referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y dicha afectación se encuentra efectivamente acreditada, se debe garantizar, con cargo a recursos públicos, la financiación parcial de los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad requeridos por las personas o parejas con



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

infertilidad, con el fin de asegurar la plena vigencia de tales garantías constitucionales”. En los siguientes términos, se fijaron las reglas para ordenar a las EPS, garantizar tratamientos de reproducción asistida como la FERTILIZACION IN VITRO, “de manera excepcional”:

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU074/2020, ratificó la protección a los derechos sexuales y reproductivos de parejas que presentan dificultades biológicas para concebir, prerrogativas que no son absolutas, porque deben cumplirse ciertos requisitos: edad, condiciones en salud de la pareja, pertinencia e idoneidad del ordenamiento, limitación al número de ciclos, capacidad económica de la pareja, frecuencia y tipo de infertilidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, considera entre otros requisitos señalados en la Sentencia SU074 -2000 que, para acceder a los tratamientos de fertilización in vitro, es necesario que la persona con infertilidad que solicite el procedimiento no haya tenido previamente hijos (sean estos procreados naturalmente, concebidos con asistencia científica o adoptivos). Además, se estima necesario que a los pacientes no se les haya practicado previamente un procedimiento de fertilización in vitro. En ese orden de ideas y atendiendo a que la financiación de tratamientos como la fertilización in vitro con recursos públicos es excepcional, y que, para tal efecto, deben cumplirse todos los requisitos señalados por la Corte Constitucional en la citada sentencia, se avizora que la accionante no cumple todos los requisitos anteriormente señalados, porque ya fue beneficiada como consta en el expediente de tutela de un Tratamiento de Fertilidad Asistida, con un embarazo a término y con el nacimiento de una niña que a la fecha cuenta con cuatro años de edad, por lo que no queda otro camino que denegar la petición del amparo constitucional deprecado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora LILIA BEATRIZ ROMERO DE LA HOZ, contra COOSALUD EPS-S, MINISTERIO DE SALUD SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y DEFENSA DEL USUARIO COOSALUD EPS-S, por no cumplir los presupuestos que para ello establece la sentencia unificadora SU074 del 2020 de la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAAV.

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803629dd498556f67772eb2a751656c9747c470b392bf8f32043241942f8eb04

Documento generado en 12/08/2021 10:15:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>